

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que se aportó escrito con el que se pretende dar por subsanada la demanda. Bucaramanga, 4 de julio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 30 de junio el Dr. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda.

No obstante, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de fecha 22 de junio de 2023 en lo que hace referencia a:

1. La cuota establecida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, se tasó en la suma equivalente al 30% de los emolumentos que recibe el demandado por parte de la empresa BAVARIA tales como: asignación mensual, horas extras diurnas y nocturnas, y primas extralegales, sumas que deberían ser consignadas en el Banco Agrario a nombre del juzgado por parte del pagador de la empresa Bavaria. De tal manera que debe traerse con la demanda el valor devengado por el demandado a partir de octubre de 2015 y hasta que mantuvo relación laboral con la citada empresa, e informar porque el pagador no procedió a descontar el valor de la cuota como se ordenó en su momento.

Si bien, en el escrito de subsanación, el Togado hace referencia a que el valor devengado por el demandado a partir de octubre de 2015 se aportó

con el escrito de la demanda a folio 67, no obstante, al revisar la foliatura del expediente no se encuentra lo requerido por el Despacho.

2. Se ordenó igualmente por el citado Despacho en la sentencia del 22 de octubre de 2015 que fijó la cuota alimentaria, el pago del auxilio educativo que recibía el demandado por la empresa Bavaria para sus hijas demandantes, los cuales deberían ser consignados por el pagador de la empresa en comento. De tal manera que si pretende el cobro de estos auxilios debe acreditarse el valor de los mismos para los periodos adeudados, e indicar porque no se hizo el pago directo al Juzgado que fijó la cuota, cuando se dio orden en tal sentido.

En cuanto al punto anterior, se informa que no se tiene conocimiento del Valor del Auxilio Educativo Anual que Bavaria le otorgaba al Demandado, sin embargo, en la página 9 de la sentencia del 22 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta hace referencia al valor por auxilio educativo, además el Togado no indica la causa de que no se haya aplicado este descuento por nómina en su momento.

3. Si el demandado ya no labora para Bavaria deberá indicarse a cuánto corresponde la cuota alimentaria tomando como base el último salario devengado con dicha empresa aplicándosele el incremento del IPC para cada anualidad, principiando en enero de cada año.

Frente a lo anterior, se hace referencia al folio 66 del escrito de la demanda en donde se observa que el demandado laboró hasta el 15 de junio de 2016, deduciendo que el último salario completo devengado por el demandado fue el mes de mayo de 2016, no obstante, en el escrito de la subsanación se tomó como base el salario al que se hace referencia en la página 8 de la sentencia del 22 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, omitiendo con ello lo requerido por el Despacho.

4. En el acápite de los hechos y pretensiones, en lo que hace referencia a lo adeudado por concepto de alimentos y educación, no es claro para el Despacho el contenido de las tablas que se relacionan. Por consiguiente, se deben adecuar en donde se especifique mes a mes y año por año lo adeudado por concepto de cuota alimentaria, atendiendo lo dispuesto en los numerales

1 y 3 de esta providencia y por aparte lo adeudado por concepto de educación esto es el valor del auxilio educativo para los periodos que fue percibido por el demandado.

5. Ajustado lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libere mandamiento de pago.

En cuanto a los puntos 4 y 5 no se tuvo en cuenta la base del salario devengado en el mes último mes laborado por el demandado, así como tampoco se aplicó el incremento adecuado, por ende, el valor solicitado para librar mandamiento de pago se encuentra mal calculado.

7. Debe aportar copia de las últimas facturas de servicios públicos de la residencia en donde vive la menor en cita.

Frente a este último punto, no se aportaron la factura requeridas.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ FANDIÑO en presentación de su menor hija D. K. P. R. y por la joven JESICA VALENTINA POVEDA RODRIGUEZ en contra del señor JORGE ELIECER POVEDA PARDO, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93b999fbb8b443b3f9501f87ef9edbbf27129236a7b8d1c29e459fd0c96d8f**

Documento generado en 19/07/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>